

A CIEN AÑOS DEL PRIMER DIVORCIO VINCULAR EN MÉXICO

A CIEN AÑOS DEL PRIMER DIVORCIO VINCULAR EN MÉXICO

Ángel Gilberto Adame López

Notario No. 233 del DF

La tradición jurídica romano-católica instaurada en México a partir de la conquista concibió al matrimonio como un sacramento indisoluble que estaba regido exclusivamente por la jurisdicción de la autoridad eclesiástica. Por ende, la sanción máxima que podía autorizarse ante un enlace mal avenido era la “separación de cuerpos”.

Los problemas políticos acaecidos durante el siglo XIX en el México independiente provocaron que se dejara de lado la legislación en materia civil, razón por la cual se mantuvieron vigentes las normas ya señaladas. El primer cambio de paradigma en cuanto al matrimonio se dio con la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil de 1859, a través de la cual la Iglesia perdió el control sobre el mencionado acto, cambiando su carácter de sacramento por el de un contrato.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, vigentes en el Distrito y los territorios federales, ratificaron la Ley del Matrimonio Civil, aunque dejando a salvo su indisolubilidad y manteniendo la “separación de cuerpos” como última alternativa de los cónyuges inconformes.

Múltiples conflictos surgieron por la imposibilidad de disolver el vínculo. Uno de los más graves fue el del adulterio, el cual derivó en la proliferación de las llamadas “casas chicas”, familias que no estaban unidas legalmente, en las que crecían hijos con derechos limitados y que eran víctimas de discriminación. En ese entorno, muchos hombres públicos crecieron marcados por esta condición, siendo un caso ejemplar el de Melchor Ocampo.

La sociedad mexicana optó por el disimulo y la hipocresía como alternativas a la separación. Manuel Payno publicó un texto satírico refiriendo ese escenario:

MANEJO DE UN ESPOSO CON SU ESPOSA.

PRIMER AÑO. Amor frenético, delicias en todas las horas, placeres sin cuento, goces domésticos de todo género.

SEGUNDO AÑO. Cariño filosófico —alguna tibieza, síntomas de inconstancia— y mal humor con frecuencia.

TERCER AÑO. Ya la carga comienza a pesar. Divagación. Es frecuente el mal humor. Se acude para distraerse a diversiones. El hogar doméstico cansa y fastidia.

CUARTO AÑO. Algunas enfermedades, cuya causa se atribuye al matrimonio. Las ocupaciones no le dejan tiempo para cumplir con sus obligaciones domésticas. Algunas noches por compromiso permanece hasta las cuatro de la mañana en los bailes, mientras la esposa queda solitaria en vela dentro de la casa.

QUINTO AÑO. La carga matrimonial pesa como un mundo sobre los hombros del marido. Los recursos escasean, y los gastos aumentan. Controversias acaloradas por esta causa. Las disputas resultan en provecho de la cocinera, pues los dos esposos se quedan sin comer muchos días.

SEXTO AÑO. Indiferencia completa.

SÉPTIMO AÑO. Los chiquillos molestan, pero distraen y divierten con sus gracias y malas crianzas.

OCTAVO AÑO. La amante idolatrada, la esposa querida no es más que una nodriza a quien se conserva por necesidad.

NOVENO AÑO. Las cosas continúan así, y el marido busca una Dorila que lo divierta, y la mujer un Tirsi o Damon que la entretenga.

DÉCIMO AÑO. A lo mejor de espadas viene la muerte y se lleva a la mujer. El marido llora con los ojos y se alegra con el corazón. El cura gana treinta o más pesos.¹

Los planes de gobierno que encauzaron la Revolución mexicana no contemplaron modificaciones significativas en lo concerniente al matrimonio y su regulación. El deseo de renovación que defendió Madero a través del Plan de San Luis pasaba por la democratización del país, mientras que el Plan de Ayala se había creado al calor de la lucha campesina.

En el Plan de Guadalupe tampoco se indicó algo al respecto. Fue hasta la derrota de Victoriano Huerta que se empezó a discutir cabalmente el divorcio en México. Algunas voces periodísticas, ante el advenimiento de una nueva legislación, expresaron su opinión acerca de esta polémica figura jurídica: “Con la ausencia cuasi absoluta de sentido moral de la gran mayoría del pueblo mexicano, una ley sobre el divorcio [...] daría lugar, creemos, a muchos abusos y se acabaría por engendrar algo así como una anarquía moral entre los individuos”.²

¹ PAYNO, Manuel, “Memorias sobre el matrimonio”, *Sobre mujeres, amores y matrimonios*, México, INBA, 1984, pp. 19-31.

² PAZ, Ireneo, “Las últimas discusiones parlamentarias”, *La Patria*, 16 de junio de 1914, p. 2.

Ciertas organizaciones políticas se habían planteado años antes el desafío de cuestionar, en el imaginario jurídico del país, la indisolubilidad del matrimonio. El primero de julio de 1906, se publicó en el periódico *Regeneración* la exposición de motivos del *Programa del Partido Liberal Mexicano*. En ese documento, Ricardo Flores Magón discutió los problemas de reconocimiento que padecían los llamados *hijos naturales*: “Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, es rigurosamente equitativo. Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que estos estén unidos o no por contrato matrimonial. La ley no debe hacer al hijo víctima de una falta que, en todo caso, sólo corresponde al padre”.³ Esta propuesta también figura en el artículo 13 del mencionado programa, en el que se propone suprimir “las diferencias que hoy día establece la ley entre legítimos e ilegítimos”.⁴ Otro de sus antecedentes directos, de acuerdo con Ramón Sánchez Medel,⁵ fue la propuesta del diputado Juan A. Mateos, presentada al Congreso de la Unión el 10 de agosto de 1891. Su iniciativa fue recibida con recelo y le ganó duras críticas de los juristas más destacados de la época.

Fue en plena lucha de facciones revolucionarias que Carranza promulgó, desde Veracruz, la Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914. La legislación en comento entró en vigor a partir del año siguiente en el Distrito y los Territorios Federales y constó únicamente de dos artículos:

Artículo 1º. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IV: el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

³ FLORES MAGÓN, Ricardo, “Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación”, *Regeneración*, 1 de julio de 1906, p. 3.

⁴ *Idem*.

⁵ MONTERO DUHALT, Sara, “Antecedentes socio-históricos de la ley sobre relaciones familiares”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, José Luis Soberanes (coord.), UNAM, México, 1981, p. 658.

La publicación dio lugar a algunas reticencias morales provenientes de acendrados grupos conservadores, aunque no hubo una reacción contundente en contra. A diferencia de lo ocurrido del resto de los países de América Latina y de España, en México el divorcio se acogió con rapidez y no fue objetado.

Carranza justificó la importancia del nuevo ordenamiento:

La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos extendiendo la desmoralización en sociedad.

Que esa simple separación de los consortes crea además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida.

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional que subsana, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Que, admitiendo el principio establecido en nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de los contrayentes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo (sic), desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra.

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la

inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley.

Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbre de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien lo necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene.

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural.

Que la experiencia de países cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica (sic), ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad del mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con esclavitud de toda la vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad”.

Desde la perspectiva de Sara Montero: “podemos considerar esta primera ley del divorcio como la más adelantada en la materia que ha regido en nuestro territorio pues no aporta más que una causal concreta, el mutuo consentimiento, y otras dos más tan genéricas que puede caber en ellas cualquier circunstancia negativa de la vida matrimonial, a saber: la imposibilidad o indebida realización de los fines del matrimonio, o las faltas que hagan irreparable la desavenencia conyugal”.⁶

El 29 de enero de 1915 se expidió el decreto por el cual se reformó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884. Los artículos que sufrieron

⁶ *Idem*, p. 659.

modificaciones fueron el 155 y el 159 sobre el matrimonio, al igual que el capítulo V dedicado al divorcio, quedando así escrito el artículo 226: “El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Eduardo Pallares manifestó su extrañeza respecto este ordenamiento apenas salió publicado: “La nueva (legislación) es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar [...] significa una transmutación colosal de valores morales [...] La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden [...] hay más revolución en dos o tres artículos de esa ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia”.⁷ Pocos años después, Pallares se vio envuelto en una tormentosa separación que sería destacada por la prensa.

No está del todo claro por qué Carranza allegó el divorcio a su proyecto de gobierno. Sánchez Medal atribuye esta particularidad al hecho, aparentemente trivial, de que dos de sus colaboradores más cercanos, Félix F. Palavicini y Luis Cabrera, deseaban separarse de sus respectivas parejas.⁸

Este 2015 se cumple el centenario de la consumación del primer divorcio vincular en México. Fue el promovido ante el juez quinto civil del Distrito Federal, Lic. Carlos Francoz, por el ingeniero Félix F. Palavicini en contra de María Piñeiro, el 14 de septiembre de 1915.⁹

En el cuerpo de la demanda, Palavicini acreditó que había contraído matrimonio con la señora Piñeiro en la capital de Tabasco el 21 de marzo de 1902 y que, mientras vivieron juntos, procrearon cinco hijos, dos varones y tres mujeres. Explicó también que su esposa habitó el domicilio conyugal hasta el primero de agosto de 1914, fecha en la que lo abandonó llevándose consigo a sus tres hijas. Su relato siguió:

Sin que yo lo supiera, mi esposa tenía relaciones ilícitas desde antes del primero de agosto del citado año con el señor Don Guillermo Boisson González, y al abandonar el domicilio conyugal en la fecha expresada se fue a vivir maritalmente con dicho señor. A consecuencia de procedimientos policiales practicados en la casa número cuatro de la calle de Lafragua [...] fueron aprehendidos [...] el día catorce de noviembre de mil novecientos catorce, la señora Piñeiro de Palavicini y el señor Boisson González,

⁷ GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, “Amor y pasión sexual en el México por revolucionario: El caso de Eduardo Pallares”, en *Amor e historia La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, Pilar Gonzalbo Azpuru (coord.), México, El Colegio de México, 2013 p. 252.

⁸ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, “La libertad en el matrimonio y el divorcio”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, Núm. 42, 1971, pp. 45-65.

⁹ El expediente correspondiente a este juicio se encuentra a resguardo en el Archivo General de la Nación.

quienes vivían en ella como marido y mujer, usando para pasar desapercibidos los nombres de Josefina Suárez de González y de Guillermo González.

La señora Piñeiro de Palavicini confesó categóricamente su delito, ante el C. Juez Correccional y en las oficinas de la Policía, que tomaron conocimiento del negocio; debiendo yo advertir que si bien es cierto que por los informes tomados a raíz del abandono del domicilio conyugal, supe que la señora se había ido a vivir con el señor Boisson González, no adquirí certeza de ello sino hasta el catorce de noviembre del año próximo pasado en que, por las declaraciones rendidas ante la Policía, adquirí el pleno convencimiento del adulterio cometido.

Las causales aducidas fueron las siguientes:

I. La fracción I del artículo 227 y del artículo 228, ambos del Código Civil, reformados por la ley de 28 de enero de 1915, [...] establecen que es causa legítima de divorcio el adulterio de la mujer.

II. La fracción VI del citado artículo 227, establece que igualmente es causa legítima de divorcio el abandono del domicilio conyugal por uno de los cónyuges.

III. Conforme el artículo 226, vigente del Código Civil, el divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

IV. El artículo 245 vigente del cuerpo de leyes citado, previene que ejecutoriado el divorcio quedarán los hijos bajo la potestad del cónyuge no culpable; y el siguiente artículo 248, también vigente, manda que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos.

V. Con arreglo al artículo 251, vigente, ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

VI. Conforme al artículo 252, vigente, la mujer que ha dado causa al divorcio no tiene derecho a alimentos.

VII. El artículo 256, vigente, del Código Civil dispone que ejecutoriada que sea una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró; y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

VIII. La sociedad conyugal y legal terminan por la disolución del matrimonio. Arts. 1972 y 1973 del Código Civil.

IX. Disuelta la sociedad legal se procederá desde luego a formar un inventario. Practicado éste y pagados los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. Arts. 2056 y 2060 del Código Civil.

X. En los casos de divorcio se procederá conforme lo prevenido en los artículos 251 y 252. Art. 2051 del Código Civil.

XI. Por virtud del divorcio, los cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo en lo dispuesto por el artículo 287. Artículo 253, vigente, del Código Civil.

XII. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. Artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles.

La demandada fue notificada y dio respuesta el 20 del mismo mes y año en los siguientes términos: “Por penoso que sea para mí y sólo en homenaje a la justicia y con el deseo de evitar a mi cónyuge molestias indebidas contesto a dicha demanda, manifestando mi entera conformidad con ella; salvo en lo relativo al depósito de mi persona, por no ser esa medida necesaria, puesto que ni mi consorte ni mis hijos, sufren, ni han sufrido perjuicios”. Asimismo, manifestó su voluntad para que el juicio concluyera sin mayor demora.

El 2 de octubre de 1915 el juez encargado del asunto dictó sentencia:

I. El actor acreditó, debidamente, la acción que en estos autos dedujo.

II. En consecuencia, se declara disuelto, de una manera absoluta, el matrimonio celebrado por el señor Ingeniero Félix F. Palavicini con la señora María Piñeiro [...].

III. Se declara, asimismo, que la señora Piñeiro ha perdido todo su poder sobre la persona y bienes de sus hijos [...] y que esos niños quedan bajo la patria potestad exclusiva de su padre [...].

IV. Procédase a la liquidación de la sociedad legal, señalándose al actor el término de un mes para que presente inventario y proyecto de distribución correspondientes.

V. Remítase copia del presente fallo al Juez del Estado Civil de San Juan Bautista, para que haga la anotación y publicación a que se refiere el artículo 225 del Código Civil [...].

VI. No se hace especial condenación en gastos y costas.

El 8 de noviembre se presentó el inventario de la sociedad legal, el cual fue aprobado por el juez el 4 de diciembre, siendo el 7 de diciembre la fecha de la partición y liquidación de bienes. Palavicini, ya divorciado, contrajo segundas nupcias el 10 de noviembre de 1915 con la cubana Bernabela Hernández.

Conforme iba fortaleciéndose el pacto federal, las entidades de la República fueron incluyendo en sus ordenamientos legales al divorcio vincular, independiente de que las diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fueran permitiendo con anterioridad. El siguiente cuadro expone la fecha en que cada uno de los estados modificó su marco legal:

ESTADO	FECHA
Distrito Federal	1915
Colima	1915
Chiapas	1915
Aguascalientes	1915
Jalisco	1915
Puebla	1915
Querétaro	1915
Quintana Roo	1915
Baja California Sur	1915
Coahuila	1916
Durango	1916
Campeche	1917
Estado de México	1917
San Luis Potosí	1917
Guanajuato	1918
Nayarit	1918
Tamaulipas	1918
Yucatán	1918
Zacatecas	1918
Chihuahua	1919
Guerrero	1920
Oaxaca	1922
Michoacán	1924
Baja California	1925
Morelos	1925
Tabasco	1926
Tlaxcala	1928
Veracruz	1932
Nuevo León	1935
Hidalgo	1940
Sinaloa	1940
Sonora	1949

Años después de estos sucesos, en la magna apología que Palavicini hizo del carrancismo, señaló como uno de los logros más importantes a la Ley del Divorcio, misma que fue “expedida revolucionariamente”.¹⁰

El 4 de diciembre de 2013, el jefe de Gobierno presentó una iniciativa de reformas en materia de matrimonio que, paradójicamente, intentan disminuir el alto índice de divorcios que a la fecha se promueven en la capital del país.

¹⁰ PALAVICINI, Félix, *México. Historia de su evolución constructiva*, t. III, México, Distribuidora Editorial Libro S. de R. L., 1945, p. 385.